



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur declaró admisible la apelación extraordinaria interpuesta por la defensa de Félix Alberto S contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de casación con el que éste había objetado la sentencia condenatoria dictada en estas actuaciones por el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, por la que se le impusieron las penas de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación absoluta perpetua (cf. auto de concesión, fs. 824/826, que corresponden a las págs. 1671/1677 de la copia digitalizada del expediente que tengo a la vista al emitir este dictamen; en razón de que la digitalización defectuosa no permite ver la foliatura completa original del legajo, en lo que sigue las referencias serán sólo a las páginas de la copia digital).

En su escrito de interposición —inicialmente presentado *in pauperis* y luego dotado de fundamentación por su defensor oficial— el apelante alega que la duración del procedimiento habría conculcado el derecho del condenado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantizan los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la doctrina de V.E. desarrollada a partir del precedente registrado en Fallos: 272:188. Sobre esa base, solicita la revocación de la condena y la absolución del acusado (cf. págs. 1613/1615 y 1619/1632).

—II—

Este proceso penal se inició en febrero de 2004 en virtud de la denuncia formulada por Juan Héctor L —entonces presidente del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social de la provincia de Tierra del Fuego, Antárti-

da e Islas del Atlántico Sur— de un conjunto de sucesos irregulares ocurridos durante el año 2001, cuando S se desempeñaba como administrador general del organismo previsional provincial (cf. denuncia y requerimiento fiscal, págs. 59/61 y 67/69 respectivamente).

El debate se llevó a cabo durante los primeros días del mes de agosto de 2010 y tras él S resultó condenado como autor de ocho delitos de peculado, del artículo 261 del Código Penal, a cumplir las penas de tres años de prisión, de ejecución condicional, e inhabilitación absoluta perpetua (cf. sentencia del tribunal de juicio, págs. 1331/1365).

S, en su calidad de “letrado por derecho propio”, impugnó la sentencia condenatoria mediante un recurso de casación en el que objetó la interpretación del derecho —en especial, el derecho público provincial— en el que el tribunal fundó su pronunciamiento y el mérito de la prueba producida, y se agravio por las variaciones en la calificación jurídica de los hechos imputados que la parte acusadora había propuesto en distintas etapas del proceso (cf. págs. 1371/1389).

Concedido el 1° de septiembre de 2010 (cf. págs. 1393/1396), el recurso quedó en condiciones de ser resuelto por la corte provincial el 31 de agosto de 2011, cuando se dispuso el orden para el estudio de las actuaciones y la votación de los magistrados del tribunal (cf. pág. 1559). Sin embargo, el legajo del proceso no da cuenta de actividad procesal significativa alguna durante los ocho años siguientes. Recién el 26 de agosto de 2019 el *a quo* dictó su sentencia, en la que consideró la sustancia de los agravios esgrimidos por S en su presentación de septiembre de 2010, entendió que la sentencia condenatoria era ajustada a derecho y, sobre esa base, rechazó su impugnación (cf. págs. 1571/1606).

Éste es el pronunciamiento contra el que ahora dirige la defensa el recurso del artículo 14 de la ley 48.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

—III—

En mi entender, el remedio federal intentado es improcedente. En primer lugar, la cuestión en la que el recurrente funda su impugnación es inadecuada para pretender abrir la instancia extraordinaria ante V.E. en virtud de que no ha sido sometida previamente a la decisión de las instancias locales ni, por lo tanto, debatida en ellas.

Como lo sostuvo el fiscal ante el tribunal supremo provincial al contestar el traslado conferido en los términos del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con profusas referencias a la jurisprudencia tradicional de la Corte (cf. págs. 1635/1650), es doctrina del Tribunal que no procede el recurso del artículo 14 de la ley 48 que se funda en la alegada violación de una norma constitucional cuando ésta no ha sido materia de discusión ante el tribunal superior de provincia cuya resolución se recurre (cf., entre muchísimos, Fallos: 302:468; 314:110; 334:365).

Por otro lado, si bien ese defecto es por sí mismo fatal, el planteo de la cuestión federal alegada, a su vez, carece de la fundamentación suficiente requerida por el artículo 15 de la ley 48.

A este respecto, debe recordarse —como lo ha afirmado V.E. en muchos de sus precedentes relevantes para la cuestión (cf. Fallos: 312:2075; 323:982 y 329:445, entre otros)— la estrecha relación que guarda el derecho a ser juzgado en un plazo razonable con el régimen legal de prescripción de la acción penal. Si bien, como lo he postulado en reiteradas ocasiones, esa reglamentación no agota el derecho que la Constitución garantiza (cf. dictámenes de esta Procuración General de la Nación en los casos S.471, L. XLVIII, “Schlenker, Alan s/causa n° 13590”, y B.555, L. XLVIII, “Barmack, Gabriel s/ causa n° 14327”, ambos del 17 de agosto de 2012), es ella el vehículo prioritariamente idóneo para tutelarlos.

La defensa, sin embargo, invoca la violación a ese derecho no sólo sin haber opuesto nunca ante los jueces de la causa la excepción de prescripción de la acción penal ni de haber requerido de otro modo la clausura del proceso en virtud del paso del tiempo; sino que lo hace a pesar de reconocer expresamente que la sentencia del *a quo* que confirmó la condena fue dictada antes del vencimiento del término correspondiente para la extinción de la acción penal por prescripción que fijan, para el caso, los artículos 62, inciso 2º, y 67 del Código Penal (cf. escrito de interposición del recurso extraordinario, en especial, págs. 1627/1628), el que —vale subrayar— tampoco se encuentra cumplido aún.

Más allá de la afirmación de nociones generales sobre las normas convencionales que invoca, el apelante sólo apoya su agravio en la extensión del tiempo transcurrido entre los hechos de la causa y la sentencia de condena, y entre ésta y el pronunciamiento confirmatorio: “a nueve (9) años de presuntamente acontecido el peculado reiterado endilgado a mi asistido se lo juzga y condena, y nueve (9) años después de haber sido condenado, se rechaza la protesta casatoria oportunamente intentada” (pág. 1623).

Empero, la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable no es el resultado de una simple contrastación con un término que luzca, en abstracto, excesivo. Ella exige una demostración específica de que el acusado ha sido víctima de “la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa en juicio” (cf. Fallos: 327:327; el texto citado corresponde a la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20).

En un caso como el actual, en el que la parte reconoce que no se han vencido los plazos que la ley establece para la prescripción de la acción, en el que no ha objetado frente al propio tribunal provincial la demora en resolver su impugnación, ni



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ha articulado cuestión alguna sobre esa base, y en el que tampoco aduce la ocurrencia de retrogradaciones sorpresivas o caprichosas del procedimiento, ni manipulaciones abusivas de los regímenes de suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal sobre la base de las cuales V.E. ha ofrecido, desde el precedente de Fallos: 272:188, la tutela al derecho fundamental invocado, la mera alegación de una demora aparentemente injustificada no es fundamento suficiente.

Esta omisión adquiere mayor entidad pues, unida al carácter tardío del planteo por haber sido recién introducido por S al interponer *in pauperis* la impugnación, luce como un vano intento de revertir la sentencia adversa del *a quo* que rechazó su recurso de casación.

En tales condiciones, el postulado de que el condenado ha sido víctima de la violación del derecho fundamental aducido habría requerido de un esfuerzo argumental que el apelante —según lo aprecio— no ha observado.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar el recurso federal intentado.

Buenos Aires, 24 de julio de 2020.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

Firmado digitalmente
por CASAL Eduardo
Ezequiel
Fecha: 2020.07.24
21:40:36 -03'00'